

Anexo Número 542.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se establece un Juzgado local en la Congregación de Colombia.

Art. 2º De conformidad con la Ley relativa, elegirán los habitantes de la expresada Congregación, en las próximas elecciones municipales, un Alcalde local propietario, y su respectivo suplente, que entrará al ejercicio de sus funciones el día 1º de Enero de 1902.

Art. 3º Dependerá dicho Alcalde del Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, y tendrá las atribuciones y obligaciones que las leyes vigentes determinan para los Alcaldes locales de los municipios del Estado.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 543

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Núm. 12,878.

El Ejecutivo considera beneficiosa para la Administración de justicia la reforma del art. 78 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que en los negocios cuyo interés no exceda de \$25.00 veinticinco pesos, no sea necesario hacer las notificaciones prevenidas en dicho art. por medio de los periódicos, como en el mismo se expresa, porque de esta manera resultan tales notificaciones muy onerosas en proporción á la cuantía del negocio, y en consecuencia se ven los interesados frecuentemente en la necesidad de abandonar la reclamación de sus derechos. Por esta razón parece conveniente que haga la notificación de la demanda y las demás correspondientes, en la forma prevenida por la ley y en cuanto á las que especifica el art. 78 antes citado, baste, en los negocios de la cuantía mencionada, hacerlas en la puerta del Juzgado, suprimiendo la publicación de ellas en los periódicos. Por tanto el Ejecutivo tiene la honra de presentar á la consideración de esa H. Cámara, por el digno conducto de Uds., el siguiente proyecto de reforma de la expresada disposición legal.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de los autos en que un negocio se mande recibir á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se manda ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, la cual se hará por cuenta del que no comparezca, publicándose el auto dos veces en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio y en la puerta del Juzgado. No se observará lo que precede, cuando el interés del negocio no exceda de veinticinco pesos, pues en este caso, la notificación de los autos y resoluciones de que se trata, se hará fijándose en la puerta del Juzgado ó Tribunal, la cédula respectiva.

Reitero á Uds. las protestas de mi distinguida consideración.
Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Octubre de 1,901.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.—CC. Diputados Srios. del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 544.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos 74, 78, 596, 655, 666, 671, 902 y 1,083 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones, se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos.

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia.

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos

V. Las de tercera instancia.

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II.

VII. Las de casación.

VIII. Las de apelación, suplica y casación denegadas.

IX. Las que dirimen una competencia.

X. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aunque después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentado el apelante en el término del emplazamiento, no comparezca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 671. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme al artículo 1,271.

Art. 902. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos nuevoleonenses.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Documento XXVII.

Circulares Principales del Ramo de Justicia.

Anexo Número 545.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 3.

En oficio de hoy se dice por esta Secretaría á los CC. Jueces de Letras del Estado, lo siguiente:

"Con fecha 28 de Octubre próximo pasado dice al C. Gobernador, el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

Recibió este Tribunal la atenta comunicación de ese Superior Gobierno, núm. 448, del 26 del mes en curso, en que se sirve manifestarle: que se había dado el caso de pretenderse del Gobierno la legalización de la firma del Secretario de un Juzgado de Letras, y que no se efectuó, porque esos Secretarios no son nombrados por el Ejecutivo, ni de aquellos funcionarios cuya firma él deba legalizar; que el interesado optó porque la citada firma la legalizara un Escribano, para que la de éste lo fuera por el Gobierno; y que aunque se ha indicado que tales firmas deben legalizarse por los Jueces ante los que aquellos prestan sus servicios, desea el mismo Gobierno, que este Tribunal le dé su opinión en ese respecto, para sentar una regla de lo que deba observarse en los casos posteriores.

En debida respuesta tengo el honor de decir á vd., por acuerdo de este Tribu-

nal: que como aun no se ha reglamentado el art. 115 de la Constitución General, que previene que en cada Estado de la Federación se dé entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; los diversos Estados han dictado sus leyes especiales sobre el modo con que deban legalizarse los instrumentos públicos de otras Entidades federativas, para que merezcan fé en su territorio, como lo ha hecho el nuestro en los arts. del 438 al 442 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que cada Estado, respetando el artículo Constitucional, puede establecer distintas reglas en ese respecto.

Según esto, todo lo que debe procurarse en el Estado es: que los instrumentos que legalice el Ejecutivo sean ó públicos ó auténticos, para que se llene el requisito constitucional, y no puedan ser objetados por falta de forma fuera de su territorio; y aunque los Secretarios de los Juzgados de Letras están autorizados por el artículo 64 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, para certificar, mereciendo plena fé sus certificaciones, como auténticas, sin embargo ellas tendrán mayor solemnidad si van robustecidas con la legalización gradual y eslabonada de dichas firmas por los Jueces que los nombran y ante quienes ejercen sus funciones, y las de éstos por el Ejecutivo.

Con fundamento en estas razones, el Tribunal opina: que es más conveniente que las firmas de los Secretarios de los Juzgados de Letras se legalicen por los Jueces respectivos, y las de éstos por el Gobierno del Estado.

Al decirlo á Ud. me es honroso reiterarle las protestas de mi distinguida consideración."

Y como la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia en el oficio inserto, está de conformidad con las indicaciones que el Sr. Gobernador hizo en su nota relativa, y satisface la idea que el mismo Primer Magistrado tuvo, al pedir á dicho H. Cuerpo la referida opinión, se ha servido acordar la trascriba á Ud., como me honro en verificarlo, recomendándole que en los casos en que el Secretario de ese Juzgado de Letras autorice con ese carácter y con su firma algún documento cuando esta firma, para que obre sus efectos legales el documento, haya de legalizarse, se observe estrictamente la forma señalada en el repetido oficio del Tribunal, de que la legalización de la firma del aludido empleado se haga por Ud. ó por quien en lo sucesivo desempeñe ese Juzgado de su digno cargo, á fin de que lo sea por el Gobierno la de Ud., ó la de quien corresponda en su caso.—Suplico á Ud. se sirva acusar recibo."

Lo que inserto á vd. por acuerdo superior para su conocimiento, y á fin de que obre la presente en el archivo de ese de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 546.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 86.

En circular número 4,711, de 27 de Noviembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo siguiente:

La Secretaría de Justicia me dice con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Presidente de la República se ha expedido la siguiente circular: El C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 7 del actual, me dice:—Hallándose en la Cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones, los Conductores del Regimiento de Artillería de Montaña, de 1º Juan Corona y de 2º Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de Agosto próximo pasado que quedaron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto nú-